

REPÚBLICA DE PANAMÁ
ASAMBLEA LEGISLATIVA
LEGISPAN

Tipo de Norma: DECRETO LEGISLATIVO

Número: 5

Referencia:

Año: 1945

Fecha(dd-mm-aaaa): 29-06-1945

Título: SOBRE ATRIBUCIONES DEL PRESIDENTE PROVISIONAL DE LA REPUBLICA,
FUNCIONAMIENTO DEL GABINETE Y PRESUPUESTO.

Dictada por: ASAMBLEA NACIONAL CONSTITUYENTE

Gaceta Oficial: 09762

Publicada el: 30-07-1945

Rama del Derecho: DER. CONSTITUCIONAL, DER. FINANCIERO

Palabras Claves: Poder Ejecutivo, Organización gubernamental

Páginas: 2

Tamaño en Mb: 0.498

Rollo: 71

Posición: 785

GACETA OFICIAL

ORGANO DEL ESTADO

AÑO XLII

PANAMA, REPUBLICA DE PANAMA, LUNES, 30 DE JULIO DE 1945

NUMERO 9762

— CONTENIDO —

ASAMBLEA NACIONAL CONSTITUYENTE

Decreto Legislativo número 5 de 29 de Junio de 1945, sobre atribuciones del Presidente Provisional de la República, funcionamiento del Gabinete y Presupuesto.

PODER EJECUTIVO NACIONAL

MINISTERIO DE AGRICULTURA Y COMERCIO

Decreto N° 351 de 29 de Julio de 1945, por el cual se hace un nombramiento.

Resolución N° 1095 de 13 de Julio de 1945, por el cual no se accede a una solicitud.

Resolución N° 1097 de 16 de Julio de 1945, por el cual no se extiende una patente.

Solicitudes, renovaciones, patentes y registro de marcas de fábrica.

MINISTERIO DE TRABAJO, PREVISION SOCIAL Y SALUD PUBLICA

Decreto N° 14 de 23 de Julio de 1945, por el cual se aprueban unos decretos.

Decretos Nos. 15 y 16 de 24 de Julio de 1945, por los cuales se hacen unos nombramientos.

Decisiones del Tribunal de lo Contencioso-Administrativo.

Movimiento de la Oficina de Registro de la Propiedad.

Avisos y Edictos.

Asamblea Nacional Constituyente

ATRIBUCIONES DEL PRESIDENTE PROVISIONAL, FUNCIONAMIENTO DEL GABINETE Y PRESUPUESTO

DECRETO LEGISLATIVO NUMERO 5 (DE 29 DE JUNIO DE 1945)

Sobre atribuciones del Presidente Provisional de la República, funcionamiento del Gabinete y Presupuesto.

La Segunda Asamblea Constituyente,

DECRETA:

Artículo 1º Las atribuciones del Presidente Provisional de la República serán las que enseguida se expresan, sujetas siempre a posterior examen, reforma o aprobación de este Cuerpo, mediante el voto de las dos terceras partes de sus miembros;

a) Nombrar y separar libremente los Ministros de Estado, los Gobernadores de las provincias y las personas que deban desempeñar cualesquiera empleos nacionales cuya provisión no corresponda a otros funcionarios o corporaciones;

b) Velar por la conservación del orden público;

c) Dirigir las relaciones diplomáticas y comerciales con las demás naciones; nombrar libremente y recibir los agentes respectivos, y celebrar tratados públicos y convenios, los que serán sometidos para su aprobación a la Asamblea Constituyente;

d) Dar a la Asamblea los informes especiales que de él se soliciten;

e) Obedecer las leyes vigentes y las disposiciones de esta Asamblea y velar por su exacto cumplimiento;

f) Vigilar la recaudación y administración de las rentas de la República y decretar su inversión con arreglo a las leyes;

g) Celebrar contratos administrativos para la prestación de servicios y ejecución de obras pú-

blicas con arreglo a las leyes fiscales y con la obligación de dar cuenta a la Asamblea en sus sesiones ordinarias;

h) Conceder patentes de privilegios útiles conforme a las leyes;

i) Conceder a los nacionales que lo soliciten permiso para aceptar cargos o distinciones de Gobiernos extranjeros;

j) Dirigir, reglamentar e inspeccionar la instrucción pública nacional;

k) Velar sobre la buena marcha de los establecimientos públicos de la nación;

l) Conmutar y rebajar penas con arreglo a la ley que regula la materia;

m) Conferir grados militares de acuerdo con las disposiciones legales correspondientes;

n) Disponer de la fuerza pública como jefe superior de la misma;

ñ) Nombrar, con sujeción a la aprobación de la Asamblea Nacional a los Magistrados de la Corte Suprema de Justicia y a sus suplentes, al Contralor General de la República y al Gerente y miembros de la Junta Directiva del Banco Nacional y a los suplentes de éstos;

o) Recomendar las leyes que lo requieran y ejercer las demás atribuciones que le correspondan de acuerdo con la ley; y,

p) Expedir y ejecutar Decretos especiales sobre empleados supernumerarios en calidad de maestros, profesores y otros empleos del ramo de Educación, a base de los principios que establecieron las leyes orgánicas del ramo, e independientemente de los estatutos generales vigentes sobre jubilación de los Empleados Públicos amparados por la Caja de Seguro Social.

Artículo 2º Ningún acto del Presidente de la República, excepto el de nombramiento o remoción de Ministros de Estado tendrá valor ni fuerza alguna mientras no sea refrendado y comunicado por el Ministro de Estado en el ramo respectivo, quien, por el mismo hecho, se constituye responsable. Los mandatos y órdenes que un Ministro de Estado expida dentro de su ramo, expresando que lo hace por instrucciones u órdenes del Presidente de la República, serán obligatorios y sólo podrán ser invalidados por el mismo Presidente, siempre que no se salga de la órbita de las facultades que le

GACETA OFICIAL

ORGANO DEL ESTADO

Editada por la Sección de Radio, Prensa y Espectáculos Públicos del Ministerio de Gobierno y Justicia.—Aparece los días hábiles.

ADMINISTRADOR: ALCIDES S. ALMANZA
TALLERES

OFICINA: Avenida Sur N° 3.—Tel. 2647 y 1064.—Apartado Postal N° 321
Imprenta Nacional.—Avenida Sur N° 3

ADMINISTRACION

AVISOS, EDICTOS Y OTRAS PUBLICACIONES.
Administración General de Rentas Internas.—Avenida Norte N° 36

PARA SUSCRIPCIONES: VER AL ADMINISTRADOR

SUSCRIPCIONES:

Mínima, 6 meses: En la República: B/. 6.00.—Exterior: B/. 7.50
Un año: En la República B/. 10.00.—Exterior B/. 12.00

TODO PAGO ADELANTADO

Número suelto: B/. 0.05.—Solicítase en la oficina de venta de Impresos Oficiales, Avenida Norte, N° 5.

órbita de las facultades que le corresponden al Poder Ejecutivo según esta Resolución y la ley.

Artículo 3º Los Ministros de Estado son órgano único de comunicación del Poder Ejecutivo con la Asamblea Nacional, y pueden proponer proyectos de leyes y tomar parte en los debates.

Artículo 4º La Asamblea Nacional puede requerir la asistencia de los Ministros de Estado, cuando lo tenga a bien.

Artículo 5º Los Ministros son los Jefes Superiores de sus respectivos ramos y dependen directamente del Presidente de la República.

Artículo 6º Constituyente el Consejo de Gabinete la reunión de todos los Ministros de Estado bajo la Presidencia indispensable del Presidente de la República.

Sus dictámenes no serán obligatorios para éste.

Artículo 7º Son funciones del Consejo de Gabinete:

a) Actuar como cuerpo consultivo del Presidente de la República en asuntos de Administración, debiendo necesariamente ser oído en todos aquellos que determinen esta resolución y las leyes;

b) Abrir, bajo responsabilidad colectiva de todos sus miembros los créditos suplementales o extraordinarios, con sujeción a lo que dispone esta resolución y a lo que prescriben las leyes;

c) Pedir a cualesquiera funcionarios públicos, autoridades o corporaciones, los informes que considere necesarios y convenientes para el despacho de los asuntos que deba considerar, y citar a cualesquiera funcionarios públicos para que rindan informes verbales ante él:

d) Dictar su reglamento interior; y,

e) Ejercer las demás funciones que le señalen esta resolución y la ley.

Artículo 8º Hasta tanto sea aprobado el presupuesto ordinario de los ingresos y gastos públicos se seguirán éstos rigiendo por el presupuesto fenecido el 31 de Diciembre de 1944, con las variaciones que a tenor de las circunstancias ordene la Asamblea Constituyente. Dentro de un término que no exceda a sesenta días deberá el Poder Ejecutivo presentar a esta Asamblea un resumen general del estado fiscal de la Nación y un nuevo proyecto de presupuesto que se extenderá hasta el 30 de Junio de 1946.

Artículo 9º El Secretario General de la Presidencia, quien tendrá la preeminencia de Ministro de Estado, ejercerá las funciones de Secretario del Consejo de Gabinete.

Dado en Panamá, en el Salón de Sesiones de la Segunda Asamblea Nacional Constituyente a los veintinueve días del mes de junio de mil novecientos cuarenta y cinco.

El Presidente,

ROSENDO JURADO.

El Secretario,

D. H. Turner.

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Presidencia.—Panamá, Julio 13 de 1945.
Ejecútese y publíquese.

E. A. JIMENEZ.

El Ministro de Hacienda y Tesoro,

RICARDO A. MORALES.

PODER EJECUTIVO NACIONAL**Ministerio de Agricultura
Comercio e Industrias****NOMBRAMIENTO**

DECRETO NUMERO 351
(DE 20 DE JULIO DE 1945)

por el cual se hace un nombramiento en el Ministerio de Agricultura, Comercio e Industrias.

El Presidente de la República,

en uso de sus facultades legales,

DECRETA:

Artículo único: Se nombra al señor Efraín Barnett, Inspector de 1ª Categoría de la Sección de Control de Precios y Abastos, en reemplazo del señor José A. Rivas, cuyo nombramiento se declara insubsistente.

Comuníquese y publíquese.

Dado en la ciudad de Panamá, a los veinte días del mes de Julio de mil novecientos cuarenta y cinco.

ENRIQUE A. JIMENEZ.

El Ministro de Agricultura, Comercio e Industrias,

ANTONIO PINO R.

NO SE ACCEDE A UNA SOLICITUD

RESUELTO NUMERO 1006

República de Panamá.—Ministerio de Agricultura y Comercio.—Sección de Comercio e Industrias no Agrícolas.—Resuelto número 1006.—Panamá, 13 de Julio de 1945.

Orfilio Loor Tamayo, portador de la Cédula de Identidad personal N° 8-14985 de generales conocidas, a quien por Resuelto N° 952 de 29 de Junio del año en curso, este Ministerio le negó Patente de 2ª Clase para operar un establecimiento denominado "Almacén La Nueva Casa" con ca-